



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla
RADICADO	08001-33-33-005-2021-00144-00
DEMANDANTE	Marcelo Andrés Leyes Mora
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	266
ASUNTO	Avoca conocimiento - admite demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, creó unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el artículo 4° del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Al respecto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla se declaró en causal de impedimento para conocer del presente proceso, el cual fue aceptado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Magistratura que, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, decidió remitir el expediente de la referencia al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

En virtud de lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda instaurada, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Marcelo Andrés Leyes Mora, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de



Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJBAO20-445 expedida por el Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla el día 26 de febrero de 2020.
- El ficto generado por la omisión de respuesta frente al recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. DESAJBAO20-445.
- Resolución No. DESAJMED20-7252 de fecha 4 de agosto de 2020, proferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Medellín.
- El presunto originado por la falta de contestación frente al recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. DESAJMED20-7252.

Mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

En el mismo sentido se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 esto es (i) indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; (ii) presentar la demanda en forma de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico de la sede judicial correspondiente, incluyendo los anexos debidamente digitalizados, según como se encuentren enunciados y enumerados en su cuerpo; y (iii) enviar a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de los escritos de demanda – con sus anexos y de forma simultánea con la radicación virtual del escrito inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE





PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la el señor Marcelo Andrés Leyes Mora, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

Los trámites secretariales de este Juzgado serán a través de la Secretaría del Despacho de Origen.

SEGUNDO: SEPARAR al señor Juez del Juzgado Quito Administrativo del Circuito de Barranquilla del conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso ordinario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la parte demandada, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado a la parte demandante, conforme lo establece el núm. 1º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al señor Agente del Ministerio Público delegado para este despacho. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético y/o mensaje de datos al correo electrónico del Despacho de Origen y del Juzgado 403 Administrativo Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, al canal digital de los demás sujetos procesales, copia auténtica del expediente administrativo actualizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; entre ellos (i) la historia laboral de los demandantes; (ii) certificado sobre salarios y prestaciones sociales devengados y el régimen salarial al que pertenece los demandantes; (iii) certificado para determinar la liquidación por concepto de salariales y prestacionales devengados durante su vinculación laboral, y las





pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, como lo manda el numeral 4 y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 186 del CPACA, que a su vez nos remite al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

NOVENO: INDICAR a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y Acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11903 del C. S. de la J., en concordancia con el artículo 103 de la ley 1564 de 2012, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, a los correos electrónicos institucionales del juzgado permanente y transitorio, y de manera análoga, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales y del agente del Ministerio Público delegado ante el despacho permanente y/o transitorio en caso de conocerse éste último.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado Jesús David Cantillo Guerrero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd9fdb2cb0c0e3aaa88a815b1c0c66ff51832c4892e8362ed24664f5870bd72**

Documento generado en 22/03/2023 07:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>